**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:02 horas del día 06 de julio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 29 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaSextaSOdelCT2022, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522001329
2. Folio 330026522001367
3. Folio 330026522001389
4. Folio 330026522001390
5. Folio 330026522001501
6. Folio 330026522001560

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001505
2. Folio 330026522001506
3. Folio 330026522001602

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522001404

2 Folio 330026522001442

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522001406
2. Folio 330026522001523

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001467
2. Folio 330026522001483
3. Folio 330026522001489
4. Folio 330026522001494
5. Folio 330026522001496
6. Folio 330026522001522
7. Folio 330026522001524
8. Folio 330026522001529
9. Folio 330026522001534
10. Folio 330026522001539
11. Folio 330026522001542
12. Folio 330026522001544
13. Folio 330026522001552
14. Folio 330026522001558

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII**

A.1. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. (OIC-CIDE) VP008322

 **B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP008222

 **C. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI**

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP008122

 C.2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) VP010322

 **VI. Asuntos Generales.**

 **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522001329**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que es competente para conocer de lo requerido en el numeral 1 de la solicitud y proporcionó la siguiente información:



La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que lo requerido en el numeral 4 de la solicitud es competencia de la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), ya que tiene atribuciones para ordenar las revisiones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obran en el sistema de evolución patrimonial. La Dirección General de Investigación Forense en relación al numeral 2 de la solicitud mencionó que se han verificado 769 declaraciones patrimoniales.

En lo concerniente a metodologías y proceso mediante los cuales se sustenta la implementación de la denominada verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas federales, constituye información de carácter reservado en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

Por último y en relación al numeral 4 mencionó que no existe ningún expediente con esa nomenclatura.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGIF respecto de metodologías y procesos mediante los cuales se sustenta la implementación de la denominada verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas federales, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** El proporcionar información concerniente a la metodología y el proceso mediante los cuales se sustenta la implementación, de la denominada verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas federales, supondría un riesgo real, ya que el objetivo de esta nueva metodología, es la consolidación en el desempeño de las funciones y una efectiva rendición de cuentas del sujeto obligado, bajo los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad . Por lo que su publicidad vulneraría los puntos específicos y con ello seobstaculizaría la función de la autoridad investigadora consistente en verificar que el seguimiento y evolución del patrimonio de los servidores públicos sea congruente con lo manifestado en sus declaraciones patrimoniales, ya que tienen la obligatoriedad de presentarse bajo protesta de decir verdad, para así poder detectar posibles inconsistencias en su patrimonio, lo que se traduce en que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas .

Por consecuencia se pondría en riesgo uno de los objetivos de la Secretaría de la Función Pública que es asegurar el cumplimiento de su labor institucional en el combate a la corrupción y a la impunidad.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés público radica en que los servidores públicos cumplan con legalidad su función y por ende su patrimonio debe ser acorde a sus percepciones lo que implica la licitud del mismo, como parte de un proceso interno, derivado de las facultades de control y evaluación de la gestión gubernamental, las Direcciones de Evolución Patrimonial adscritas a la Dirección General de Investigación Forense de la Secretaría de la Función Pública, órganos Internos de Control de los entes públicos y Unidades de Responsabilidades constatan mediante la verificación de las declaraciones patrimoniales y de intereses la congruencia patrimonial.

Permitir el acceso a esta información revelaría la metodología, proceso y decisiones tomadas por las autoridades investigadoras, ya que al conocerse el método de verificación el servidor público puede falsear o manipular su información patrimonial a efecto de no ser detectable alguna incongruencia, lo que afectaría la razón de ser de la declaración patrimonial y de intereses.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de la metodología y proceso mediante los cuales se realizan las verificaciones a las declaraciones patrimoniales y de intereses.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la verificación de declaraciones patrimoniales y de intereses, las cuales realizan las Direcciones de Evolución Patrimonial, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidad Administrativa.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la aplicación de cuando menos una vez al año del proceso de verificación el cual tiene como objetivo, identificar incongruencias patrimoniales de los Servidores Públicos que puedan ser constitutivas de responsabilidades.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuentan las Direcciones de Evolución Patrimonial, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidad Administrativa, las faculta para realizar la verificación de declaraciones patrimoniales y de intereses, con lo que se da cumplimiento a lo regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse la secrecía de la metodología y el proceso de verificación de declaraciones patrimoniales y de intereses, ya que es una de las herramientas permanentes con las que la Secretaría de la Función Pública da cumplimiento a su labor institucional en el combate a la corrupción y a la impunidad.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522001367**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), mencionó no haber localizado auditorías relacionadas con los hechos que refiere el particular en la solicitud.

No obstante en aras de garantizar el principio de máxima publicidad informó localizar 2 registros de visitas de inspección 19/VI/AI/39/05 y VI/AI/03/2021, las cuales revisten el carácter de reserva por el periodo de **1 año**, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de las mismas se aperturaron tres expedientes SAN/012/2020, SAN/029/2020 y SAN/002/2021 para sancionar a proveedores y contratistas.

En este sentido precisó que los dos primeros, se encuentran *subjudice*, al contar con un medio de impugnación en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), por lo que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Por otro lado, el OIC-ISSSTE remitió la versión pública de la Resolución del Procedimiento de Sanción a Proveedores del expediente SAN-002/2021 en la que se propone clasificar como información confidencial el nombre(es) de particulare(s) o tercero(s) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, el OIC-ISSSTE refirió que localizó 5 denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República en contra de las empresas relacionadas con PENSIONISSSTE, registradas con las siguientes nomenclaturas V-007/2020, V-009/2020, V-288/200, V-291/2020 y 292/2020, sin embargo a la fecha de presentación de la solicitud las mismas se encuentran en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VII, de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Asimismo precisó que derivado de las visitas de inspección previamente referidas se aperturaron los siguientes expedientes:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nomenclatura** | **Estatus** | **Nomenclatura** | **Estatus** | **Expediente** | **Estatus** |
| 2019/ISSSTE/DE886 | Investigación | 771/2019/PPC/ISSSTE/DE20 | Concluido por archivo  | 000006/2019 | Impugnación en trámite |
| 2020/ISSSTE/DE380 | Investigación | 2019/ISSSTE/DE311 | Concluido por archivo  | 000158/2019 | Impugnación en trámite |
| 2020/ISSSTE/DE733 | Investigación | 2019/ISSSTE/DE428 | Concluido por archivo  | 000213/2020 | Impugnación en trámite |
| 2020/ISSSTE/DE734 | Investigación | 30522/2019/PPC/ISSSTE/DE444 | Concluido por archivo  | 000212/2021 | Transcurriendo el plazo para interponer medio de defensa  |
| 2022/ISSSTE/DE25 | Investigación | 2019/ISSSTE/DE549 | Concluido por archivo  | 000273/2021 | Transcurriendo el plazo para interponer medio de defensa  |
| 2022/ISSSTE/DE342 | Investigación | 2019/ISSSTE/DE868 | Concluido por archivo  |  |  |
| 2022/ISSSTE/DE350 | Investigación | 2019/ISSSTE/DE960 | Concluido por archivo  |  |  |
| 2022/ISSSTE/DE351 | Investigación | 2020/ISSSTE/DE271 | Concluido por archivo  |  |  |
| 2022/ISSSTE/DE352 | Investigación | 2020/ISSSTE/DE378 | Concluido por archivo  |  |  |
| 2022/ISSSTE/DE353 | Investigación | 2020/ISSSTE/DE388 | Concluido por archivo  |  |  |
| 2022/ISSSTE/DE354 | Investigación | 2020/ISSSTE/DE553 | Concluido por archivo  |  |  |
| 2022/ISSSTE/DE355 | Investigación |  |  |  |  |

De la tabla anterior se desprende lo siguiente:

1. Los 12 expedientes que se encuentran en etapa de investigación constituyen información clasificada como reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**;

2. Los 11 expedientes concluidos por falta de elementos, se ponen a disposición en versión pública los cuales constan de 8,653 fojas, previo pago de derechos por costos de reproducción o en consulta directa, siempre y cuando se fijen las medidas establecidas en el capítulo X, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas;

3. Los 2 expedientes en los que se encuentra transcurriendo el término legal para interponer un medio de defensa constituyen información reservada en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción X, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año**; y

4.Los 3 expedientes que cuentan con un medio de impugnación en trámite constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año**.

Por último, el OIC-ISSSTE precisó que hasta el momento las resoluciones y sanciones derivadas de los procedimientos en contra de servidores públicos son inexistentes al estar los expedientes en etapa de investigación, substanciación y/o en trámite de impugnación.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto de las constancias que integran las visitas de inspección 19/VI/AI/39/05 y VI/AI/03/2021 en razón de que derivado de ellas se aperturaron diversos expedientes por lo que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OIC-ISSSTE de la ejecución de la auditoría, se encuentran las visitas de inspección, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza, en el presente caso del resultado de dichas visitas, se advirtieron irregularidades administrativas, mismas que fueron hechas del conocimiento del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, a fin de advertir la comisión de faltas administrativas, los expedientes aperturados por ello se encuentran en investigación, por lo que de divulgar la información, se ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-ISSSTE, podría afectar la investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el OIC-ISSSTE, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de visitas de inspección, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los resultados de las visitas de inspección practicadas, ya que se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman los expedientes de investigación, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de investigación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-ISSSTE, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del OIC-ISSSTE.

Por lo que una vez que se hayan concluido los expedientes que derivaron de esas visitas de inspección, se podrá generar la versión pública de los expedientes correspondientes.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En la realización de una visita de inspección se pueden detectar irregularidades, en la que se tiene un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-ISSSTE. En el caso en concreto, el resultado de las visitas de inspección originó la apertura de expedientes en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, las cuales continúan en indagación.

**II. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-ISSSTE, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese OIC-ISSSTE; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a personas servidoras públicas.

**III. Que la difusión de los resultados de las visitas de inspección impida u obstaculice los procedimientos de investigación:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en dichas visitas, hasta en tanto se emita la determinación en la que se adviertan irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los siguientes 12 expedientes en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

| **Nomenclatura** |
| --- |
| 2019/ISSSTE/DE886 | 2022/ISSSTE/DE350 |
| 2020/ISSSTE/DE380 | 2022/ISSSTE/DE351 |
| 2020/ISSSTE/DE733 | 2022/ISSSTE/DE352 |
| 2020/ISSSTE/DE734 | 2022/ISSSTE/DE353 |
| 2022/ISSSTE/DE25 | 2022/ISSSTE/DE354 |
| 2022/ISSSTE/DE342 | 2022/ISSSTE/DE355 |

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de los 12 expediente podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se  imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

Se estima que el otorgar cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación antes citados, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en los expedientes el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del OIC-ISSSTE, en términos de lo dispuesto al artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del OIC-ISSSTE, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación de los expedientes.

Otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-ISSSTE, dentro de los expedientes en cita.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del OIC-ISSSTE permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.3.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los 5 escritos de denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República (V-007/2020, V-009/2020, V-288/200, V-291/2020 y 292/2020) en contra de las empresas relacionadas con PENSIONISSSTE en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VII, de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

La información solicitada obra en las carpetas de investigación bajo resguardo de la autoridad ministerial, por lo que se considera que la documental consistente en el escrito denuncia debe ser clasificada como reservada, toda vez que, son parte de la investigación en la Fiscalía General de la República (FGR), por lo que existe impedimento para brindar la información solicitada, ya que este Órgano Fiscalizador está obligado a respetar escrupulosamente la autonomía institucional y los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, siendo el caso que la publicidad de los hechos que se denunciaron, podrían ocasionar que el o los involucrados conozcan las diligencias, y cuyo fin es precisamente acreditar o no el delito que se imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, ocasionaría que los señalados, pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan en la autoridad competente (FGR), y se anularía la oportunidad de esa autoridad para allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes dentro de su investigación ministerial, y con ello se cancelaría el bien jurídico, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

De lo anterior, se actualiza el daño real puesto que las denuncias que integran las carpetas de investigación sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración de las investigaciones, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo tanto no deben divulgarse los hechos denuncias por éste OIC-ISSSTE.

El daño demostrable, se actualiza, ya que en caso de dar a conocer la información de los hechos denunciados ante la FGR, además del perjuicio que existiría en la propia investigación penal, supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de delitos, no implica que sea una determinación firme, por lo que proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

En cuanto al daño identificable, de igual forma se materializa pues en estricto derecho negar el acceso a la información a las denuncias de mérito que obran en las carpetas de investigación FED/CDMX/SZS/0001998/2021, FED/SEIDF/UEIDFF-COAH/0000590/2020, FED/CDMX/SPE/00004256/2020 y FED/CDMX/SZS/0004527/2020, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, toda vez que los documentos no determinan la situación jurídica de los denunciados, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Sirva de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencia:

Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.”

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR. Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.”

Por último la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 de la 1a. Sala de la SCJN, que a la letra indica: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Bajo las referidas consideraciones, se estaría creando inminentemente un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de los derechos de las partes, como lo son la presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o inocencia, sin que se hayan agotado los medios de defensa, afectando su esfera privada. (prestigio y buen nombre) ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa, situación que se traduce en una vulneración a su personalidad jurídica.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Otorgar cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte de la carpeta de investigación que se aperturaron con las denuncias antes mencionadas, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación penal, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la FGR respecto de la posible comisión de delitos, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación correspondiente.

La solicitud de reserva de las denuncias penales de mérito, mismas se encuentran en resguardo de la autoridad ministerial, toda vez que son parte de carpetas de investigación en la FGR, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, concatenando todo lo anterior, la información no puede ser proporcionada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Aún y cuando toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6°, en relación al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, conforme al principio de proporcionalidad, que implica que la previsión, determinación, imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo.

En cumplimiento al Vigésimo sexto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite:** Este requisito se acredita con las indagatorias que se encuentra realizando la FGR, dentro de las carpetas de investigación FED/CDMX/SZS/0001998/2021, FED/SEIDF/UEIDFF-COAH/0000590/2020, FED/CDMX/SPE/00004256/2020 y FED/CDMX/SZS/0004527/2020.

**II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso:** En relación a la existencia de una indagatoria que se encuentra realizando la FGR, se tiene que las referidas denuncias están dentro de carpetas de investigación, de modo que se está en proceso de investigación; ahora bien, se actualiza el segundo requisito ya que la información solicitada se refiere a los hechos denunciados por este OIC-ISSSTE.

**III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal:** La información solicitada obra en las carpetas de investigación bajo resguardo de la autoridad ministerial, por lo que se considera que la documental consistente en el escrito denuncia debe ser clasificada como reservada, toda vez que, son parte de la investigación en la FGR, en ese tenor, existe impedimento para brindar la información solicitada, ya que este Órgano Fiscalizador está obligado a respetar escrupulosamente la autonomía institucional y los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.4.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los expedientes PAR-0212/2021 y PAR-0273/2021 en los que se encuentra transcurriendo el término legal para que se recurra la resolución en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

La información solicitada debe ser clasificada como reservada, toda vez que, los expedientes en los que obran dichas resoluciones, se encuentran transcurriendo el plazo para la interposición de algún medio de defensa, y a efecto de garantizar de que el mismo se lleve con una sana conducción y garantizar su confidencialidad existe el impedimento para brindar la información solicitada, ya que este Órgano Fiscalizador está obligado a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información que represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Aldar a conocer dichos documentos se deberá considerar que todavía se encuentran en trámite, por lo que, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

Daño real: Puesto que las constancias que integran los expedientes sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo tanto no deben divulgarse los procedimientos administrativos que nos ocupa, en tanto no cause estado.

Daño demostrable: En caso de dar a conocer la información de los hechos atribuidos a los presuntos responsables, además del perjuicio que existiría en los propios procedimientos, supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades, no implica que sea una determinación firme, ya que en su caso pueden interponer algún medio de defensa, lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Dañoidentificable: Negar el acceso a la información integrada de los expedientes de mérito, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que no se encuentran firmes al encontrarse transcurriendo el plazo para la interposición de algún medio de defensa, es así, que en caso de otorgarse versión pública de las resoluciones materia de estudio, podría suponer una afectación a su esfera jurídica, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Sirva de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencia:

Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.”

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR. Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.”

Por último la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 de la 1a. Sala de la SCJN, que a la letra indica: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Bajo las referidas consideraciones, se estaría creando inminentemente un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de los derechos de las partes, como lo son la presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que se hayan agotado los medios de defensa, afectando su esfera privada (prestigio y buen nombre) ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa, situación que se traduce en una vulneración a su personalidad jurídica.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, por lo cual la reserva de las resoluciones que obran en los expedientes antes mencionados en los cuales aún no cuentan con firmeza procesal, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que no es posible otorgar lo solicitado.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Aun y cuando toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6°, inciso A, fracción II, en relación al 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, con forme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, al encontrarse transcurriendo el plazo para la interposición de algún medio de defensa, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en los expedientes materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme, lo anterior dado que el permitir el acceso a dichos expedientes implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso de ser impugnados será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado.

En cumplimiento al Vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Este requisito se acredita al existir diversos procedimientos administrativos de sanción radicados en el OIC-ISSSTE.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el OIC-ISSSTE es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de  **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.5.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los expedientes SAN/012/2020 y SAN/029/2020 que se encuentran *sub júdice*, al estar substanciándose en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa un medio de impugnación en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

La información solicitada debe ser clasificada como reservada, toda vez que, los expedientes en los que obran dichas resoluciones, se encuentran *sub júdice*, al estar substanciándose en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ese tenor, a efecto de garantizar de que el mismo se lleve con una sana conducción y garantizar su confidencialidad existe impedimento para brindar la información solicitada, ya que este Órgano Fiscalizador está obligado a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso, más aún cuando los hechos materia de la litis, guardan relación con sanciones de carácter económico por parte de empresas que afectaron el patrimonio del ISSSTE, tan es así que también son materia de estudio en el ámbito penal ya que este OIC presentó denuncia penal ante la FGR, iniciándose la carpeta de investigación, por lo que su divulgación en sus respectivas materias pone en riesgo la secrecía e incluso un daño al interés público jurídicamente protegido al tratarse de conductas con efectos patrimoniales.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. Divulgación de la información que represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La confidencialidad de involucrados, siendo el caso que el dar a conocer dichos documentos se deberá considerar que se encuentran dentro de asuntos que todavía se encuentran en trámite, por lo que, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

Daño real: Las constancias que integran los expedientes sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo tanto no deben divulgarse los procedimientos administrativos que nos ocupa, en tanto no cause estado las determinaciones jurisdiccionales definitivas.

Daño demostrable: Dar a conocer la información de los hechos atribuidos a los presuntos responsables, además del perjuicio que existiría en los propios procedimientos, supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades, no implica que sea una determinación firme, ya que en su caso se interpusieron medios de defensa, lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Daño identificable: Negar el acceso a la información integrada de los expedientes de mérito, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que no se encuentran firmes al encontrarse interpuesto medio de defensa, es así, que en caso de otorgarse versión pública de las resoluciones materia de estudio, podría suponer una afectación a su esfera jurídica, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Sirva de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencia:

Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.”

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR. Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.”

Por último, la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 de la 1a. Sala de la SCJN, que a la letra indica: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Bajo las referidas consideraciones, se estaría creando inminentemente un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de los derechos de las partes, como lo son la presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que se hayan agotado los medios de defensa, afectando su esfera privada. (prestigio y buen nombre) ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa, situación que se traduce en una vulneración a su personalidad jurídica.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, por lo cual la reserva de las resoluciones que obran en los expedientes antes mencionados los cuales aún no cuentan con firmeza procesal, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, concatenando todo lo anterior, la información no puede ser proporcionada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Aun y cuando toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6, inciso A, fracción II, en relación al 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, con forme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en los expedientes materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme, lo anterior dado que el permitir el acceso a dichos expedientes implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso de ser impugnados será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado

A continuación se acreditan los supuestos del **Trigésimo** de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

1. La existencia de un procedimiento administrativo o un juicio, que se encuentra en trámite, seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y 2. Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un procedimiento administrativo o exista un juicio, se tiene que los referidos expedientes aún pueden ser impugnados, de modo que no cuentan con firmeza procesal; ahora bien, se actualiza el segundo requisito ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.6.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los expedientes PAR-0006/2019, PAR-0158/2019 y PAR-0213/2020 que cuentan con un juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

La información solicitada debe ser clasificada como reservada, toda vez que, los expedientes en los que obran dichas resoluciones, se encuentran *subjudice*, al estar substanciándose en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el número de juicio nulidad 51/2019, 026/2021, 043/2021 y 034/2021, en ese tenor, a efecto de garantizar de que el mismo se lleve con una sana conducción y garantizar su confidencialidad existe impedimento para brindar la información solicitada, ya que este Órgano Fiscalizador está obligado a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso, más aún cuando los hechos materia de la *litis*, guardan relación en algunos casos con sanciones de carácter económico por parte de servidores públicos que afectaron el patrimonio del ISSSTE, por lo que su divulgación pone en riesgo la secrecía e incluso un daño al interés público.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información que represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La confidencialidad de involucrados, siendo el caso que el dar a conocer dichos documentos que todavía se encuentran en trámite, por lo que, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

Daño real: Las constancias que integran los expedientes sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo tanto no deben divulgarse los procedimientos administrativos que nos ocupa, en tanto no cause estado las determinaciones jurisdiccionales definitivas.

Daño demostrable: Dar a conocer la información de los hechos atribuidos a los presuntos responsables, además del perjuicio que existiría en los propios procedimientos, supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades, no implica que sea una determinación firme, ya que en su caso se interpusieron medios de defensa, lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Daño identificable: Negar el acceso a la información integrada de los expedientes de mérito, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que no se encuentran firmes al encontrarse interpuesto medio de defensa, es así, que en caso de otorgarse versión pública de las resoluciones materia de estudio, podría suponer una afectación a su esfera jurídica, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Sirva de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencia: Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.”

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR. Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.”

Por último, la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 de la 1a. Sala de la SCJN, que a la letra indica: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Bajo las referidas consideraciones, se estaría creando inminentemente un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de los derechos de las partes, como lo son la presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que se hayan agotado los medios de defensa, afectando su esfera privada. (prestigio y buen nombre) ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa, situación que se traduce en una vulneración a su personalidad jurídica.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, por lo cual la reserva de las resoluciones que obran en los expedientes antes mencionados, mismos que aún no cuentan con firmeza procesal, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio, en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, concatenando todo lo anterior, la información no puede ser proporcionada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Aun y cuando la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6°, inciso A, fracción II, en relación al 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, con forme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en los expedientes materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme, lo anterior dado que el permitir el acceso a dichos expedientes implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso de ser impugnados será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

1. La existencia de un procedimiento administrativo o un juicio, que se encuentra en trámite, seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y (2) Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un procedimiento administrativo o exista un juicio, se tiene que los referidos expedientes aún pueden ser impugnados, de modo que no cuentan con firmeza procesal; ahora bien, se actualiza el segundo requisito ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* **Expediente SAN-002/2021**

**II.A.2.7.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de nombre(es) de particular(es) o tercero(s) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026522001389**

La Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI) mencionó que las características de las redes y servidores que utiliza ésta Secretaría constituyen información reservada en términos de los previsto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTI respecto de las características de las redes y servidores que utiliza ésta Secretaría en términos de los previsto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**:

Riesgo Real: Dar acceso a la información relativa a “las características de las redes y servidores“ y sus especificaciones técnicas, así como de los equipos que las contienen, implica que se dé a conocer información detallada de la infraestructura informática, lo que pone en grave riesgo la seguridad de las operaciones sustantivas de la Dependencia, como son la fiscalización, control interno, auditoría y vigilancia de la Administración Pública Federal, así como de la Evaluación de la Gestión Gubernamental y las acciones que lleven a cabo las Dependencias, incluyendo los de sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades en el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de él, promoviendo la prevención y auspicio de derechos, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, con inclusión de mecanismos de vigilancia ciudadana.

Riesgo Demostrable: La información relativa a “las características de las redes y servidores“ y sus especificaciones técnicas, así como de los equipos que las contienen, provocaría que en caso de que llegue a manos de grupos criminales les permita perpetrar ataques o vulneraciones a la seguridad de la infraestructura informática, poniendo en riesgo la integridad de los sistemas y bases de datos que albergan información sensible de las unidades administrativas afectadas, así como la continuidad de su operación.

Asimismo, de realizarse un ataque, se pondría en riesgo la infraestructura de carácter estratégico de la Institución, así como el cumplimiento de sus objetivos y demás proyectos encomendados.

Proporcionar la información solicitada, posibilita que grupos organizados delictivos adquieran información para conocer las características de las redes y servidores utilizados por esta Institución, lo que pudiera desembocar en atentados en contra de los sistemas y bases de datos, poniendo en riesgo la eficacia de las funciones sustantivas de la Secretaría.

Riesgo Identificable: Dar acceso a la información relativa a las redes y servidores, sus características y especificaciones técnicas, así como de los equipos que las contienen, provocará un riesgo a la estabilidad de la infraestructura estratégica implementada para las tareas encomendadas a la institución.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Se propiciarán en mayor número los ataques a la seguridad informática que realizan los grupos criminales organizados en contra de los sistemas y bases de datos de la Secretaría.

Se vulnerará la seguridad del estado y la capacidad de reacción de la Secretaría para el combate a la corrupción, como una de sus áreas estratégicas. Se pondrá en riesgo la integridad y continuidad de la operación de los sistemas y bases de datos de la Secretaría.

El manejo inadecuado de la información, motivo de la presente reserva, podría causar daños a la seguridad pública, específicamente a la seguridad informática, ya que se estaría dando cabida a que organizaciones delictivas tengan acceso a la información relacionada con los sistemas y bases de datos que se utilizan como herramientas tecnológicas para el cabal desarrollo de las funciones sustantivas de la institución, restando su capacidad de reacción frente a un ciberataque; en ese sentido, se considera que, otorgar acceso a información de las redes y servidores, sus características y especificaciones técnicas, así como de los equipos que las contienen con los que cuenta esta Secretaría, compromete acciones en materia de seguridad pública, entendiéndose como lo establece el siguiente criterio jurisprudencia:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

''Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos , y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del ·derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favorece la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos, defensa plena de las garantías individua/es y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados."

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se considera que se pone en peligro el orden público, en los casos en que la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Respecto al derecho de acceso a la información del particular frente la afectación que ocasionaría su divulgación; se considera que la clasificación de la información, motivo del presente requerimiento, se encuentra fundada y motivada conforme a derecho, en términos de la legislación en la materia vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la motive; siendo proporcional al peligro a que se hace frente con su divulgación, misma que observa en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."

"El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. "

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 330026522001390**

La Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI) mencionó que los sistemas operativos que utilizan los equipos de la Secretaría constituyen información reservada en términos de los previsto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.1.ORD.26.22: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTI e instruir a que proporciones las expresiones documentales que pudieran contener lo requerido por el particular, toda vez que, de una búsqueda de información pública en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, se localizó información pública que, entre otra, contiene sistema operativos y licencias.

**II.A.4.2.ORD.26.22: REVOCAR** la incompetencia de la DGRMSG e instruir a efecto de que asuma competencia y realice una búsqueda de la información en aras de localizar una expresión documental que atienda lo requerido, como pudiera ser un contrato, solo por mencionar un ejemplo ya que, de una búsqueda de información pública que, entre otra, contiene sistema operativos y licencias.

**A.5 Folio 330026522001501**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos localizó una listado de las denuncias que se han registrado en el periodo requerido por el particular.

Adicionalmente mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido en los numerales 2, 3 - 1 y 4 - 1 son todos y cada uno de los expedientes que se encuentran totalmente concluidos y los cuales se señalan en un archivo que se entregará al particular en consulta directa y/o previo pago de derechos por costos de reproducción, ya que no cuenta con la infraestructura (equipo de cómputo y escaneo, así como software para el testado de la información electrónica) ni tampoco cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo la elaboración de las versiones públicas.

En este sentido precisó que la consulta física deberá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el OIC-INAOE, ubicadas en Bungalow 4 de la calle Luis Enrique Erro, número 1, Santa María Tonantzintla, San Andrés Cholula, Puebla, en un horario de 10:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, debiendo informar con anticipación el día y hora de la asistencia con la finalidad de dar aviso al personal encargado de la autorización de acceso y para asignar el espacio físico en el que se realizará dicha diligencia, debiendo observar en todo momento las medidas de prevención dictadas por las autoridades sanitarias, tales como la sana distancia y protección personal como el uso de cubrebocas y gel antibacterial que será proporcionado, con la finalidad de evitar la propagación del virus SARS- CoV2 (COVID-19).

Para el caso de aquellos expedientes que se encuentran en formato digital, precisó que los mismos constan de un peso aproximado de 1 GB, excediendo así las capacidades técnicas de la PNT (20 MB), en tal sentido se precisa que dichas documentales podrán ser entregada en memoria usb, cd o dispositivo, que la o el solicitante proporcione para la carga de la misma.

Por otro lado mencionó que, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones tiene 72 expedientes en trámite, por lo que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Asimismo precisó que el Área de Responsabilidades se encuentra substanciando 12 expedientes, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Es importante precisar que aquellos expedientes que se encuentran en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y en el Área de responsabilidades no se ha emitido una “resolución” por lo que la misma es inexistente.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.5.1.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INAOE respecto de los siguientes 72 expedientes que se encuentran en etapa de investigación en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, por el periodo de **1 año.**

|  |
| --- |
| **NOMENCLATURA DE LOS EXPEDIENTES** |
| 120372/2020/DGDI/INAOE/DE3 | 2020/INAOE/DE4 | 2020/INAOE/DE5 | 2020/INAOE/DE10 | 2020/INAOE/DE11 |
| 2020/INAOE/DE12 | 2020/INAOE/DE15 | 2020/INAOE/DE16 | 2020/INAOE/DE19 | 2020/INAOE/DE21 |
| 2020/INAOE/DE22 | 2020/INAOE/DE24 | 2020/INAOE/DE25 | 2020/INAOE/DE26 | 2020/INAOE/DE27 |
| 2020/INAOE/DE49 | 2020/INAOE/DE50 | 54932/2020/PPC/INAOE/DE51 | 2020/INAOE/DE62 | 2021/INAOE/DE18 |
| 2021/INAOE/DE19 | 52217/2021/PPC/INAOE/DE20 | 2021/INAOE/DE22 | 2022/INAOE/DE10 | 2022/INAOE/DE12 |
| 2022/INAOE/DE13 | 2022/INAOE/DE14 | 2022/INAOE/DE15 | 2022/INAOE/DE16 | 2022/INAOE/DE17 |
| 2022/INAOE/DE18 | 2022/INAOE/DE19 | 2022/INAOE/DE20 | 2022/INAOE/DE21 | 2022/INAOE/DE22 |
| 2022/INAOE/DE23 | 2022/INAOE/DE24 | 2022/INAOE/DE25 | 2022/INAOE/DE26 | 2022/INAOE/DE27 |
| 2022/INAOE/DE28 | 2022/INAOE/DE29 | 2022/INAOE/DE30 | 2022/INAOE/DE31 | 2022/INAOE/DE32 |
| 2022/INAOE/DE33 | 2022/INAOE/DE34 | 2022/INAOE/DE35 | 2022/INAOE/DE36 | 2022/INAOE/DE37 |
| 2022/INAOE/DE38 | 2022/INAOE/DE39 | 2022/INAOE/DE40 | 2022/INAOE/DE41 | 2022/INAOE/DE42 |
| 2022/INAOE/DE43 | 2022/INAOE/DE44 | 2022/INAOE/DE45 | 2022/INAOE/DE46 | 2022/INAOE/DE47 |
| 2022/INAOE/DE48 | 2022/INAOE/DE49 | 2022/INAOE/DE50 | 2022/INAOE/DE51 | 2022/INAOE/DE52 |
| 2022/INAOE/DE53 | 2022/INAOE/DE54 | 2022/INAOE/DE55 | 2022/INAOE/DE57 | 2022/INAOE/DE58 |
| 2022/INAOE/DE59 | 2022/INAOE/DE60 |  |  |  |

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de los 72 expedientes podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se  imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

Se estima que el otorgar cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte de los expedientes de investigación podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en los expedientes el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del OIC-INAOP, en términos de lo dispuesto al artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INAOE como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación de los expedientes.

Otorgar acceso a la información que conste en los expedientes de investigación multicitados puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva las investigaciones en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de las investigaciones, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentran realizando el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INAOE, dentro de los 72 expedientes.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INAOE permiten la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.5.2.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INAOE respecto de los siguientes 12 expedientes que se encuentran en substanciación en el Área de Responsabilidades, en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

|  |
| --- |
| **NOMENCLATURA DE LOS EXPEDIENTES** |
| 2020/INAOE/DE48 ysu acumulado 2020/INAOE/DE61 | 1110411/2019/PPC/INAOE/DE56 y su acumulado 2019/INAOE/DE60 |
| 2019/INAOE/DE20 | 2020/INAOE/DE57 |
| 2019/INAOE/DE6 | 2021/INAOE/DE34 |
| 2021/INAOE/DE35 | 2021/INAOE/DE37 |
| 2020/INAOE/DE2 | 2022/INAOE/DE7 |
| 2021/INAOE/DE58 y su acumulado 2021/INAOE/DE4 | 2022/INAOE/DE11 |

Es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Toda vez que la autoridad substanciadora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: “si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél […] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario’.” (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción de los expedientes y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad de los expedientes.

Por otro lado, se tiene que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no sólo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”.

A continuación se acreditan los supuestos del vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite:** Debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, en la solicitud del peticionario solicita acceder a la información contenida en los expedientes de investigación del periodo comprendido del 1º de enero de 2016 hasta la fecha en que se dé respuesta a esta petición, sin embargo dentro de estos, se encuentran los 12 expedientes se encuentran substanciándose en el Área de Responsabilidades, y fueron presentados como pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

**II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad:** La información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo, en estos momentos, los 12 expedientes de investigación son parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.6 Folio 330026522001560**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) mencionó que de los resultados de la auditoría número 30/2019 denominada “Gastos de Seguridad Nacional”, se desprendieron hallazgos que fueron turnados mediante los Informes de Irregularidades Detectadas al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de ese ente fiscalizador, para que en ámbito de sus atribuciones lleve a cabo los procedimientos de investigación correspondiente recayendo los números de expedientes 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89 mismos que se encuentran en etapa de investigación, motivo por el cual la auditoría en comento podría ser susceptible a clasificarse como reservada, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), respecto del informe de hallazgos de la auditoría número 30/2019 denominada “Gastos de Seguridad Nacional” ya que derivado de ésta se aperturaron los expedientes de investigaciones 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La divulgación de la documentación que conforman los expediente 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89, aún en trámite, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de investigación, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por esta autoridad administrativa y hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Entregar la información de los expedientes 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, violentaría en detrimento de los investigados el principio de presunción de inocencia, a más, el hecho de que la información que integra el expediente en trámite de investigación, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al caso que se investiga, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio.

Para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Otorgar el acceso a los expedientes 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89, radicados en esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad del sujeto investigado, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-GN, dentro de los expedientes 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-GN permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Guardia Nacional o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **2 años,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522001505**

La Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) mencionaron que, el resultado de la búsqueda sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El sujeto obligado informará al particular que las sanciones en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas puede consultarlas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) <https://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT y la UR-CFE respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o que hayan derivado en un acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522001506**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) mencionó que localizó un listado con la información requerida por el particular sin embargo, el nombre, cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas o sujetas de una investigación y motivo de investigación entendiéndose como los hechos registrados en el SIDEC, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.26.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas o sujetas de una investigación y motivo de investigación entendiéndose como los hechos registrados en el SIDEC constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522001602**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) mencionó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto de la existencia o inexistencia de procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, o los que concluyeron en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas son públicos; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522001404**

Derivado del análisis a la versión públicas de los escritos de denuncia de diversos expedientes radicados en la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR), el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (OIC-INPI), el Órgano Interno de Control en Presidencia de la República (OIC-PR), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE)**

- Escrito de denuncia del expediente 132905/2020/OIC/CFE/DE121.

**II.C.1.1.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto de la clave de cédula básica de petición ciudadana, nombre y cargo de denunciantes, nombre y cargo de denunciados sin sanción, correo electrónico y número de teléfono fijo y celular de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI)**

- Escrito de denuncia del expediente 2022/DGDI/DE11.

**II.C.1.2.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGDI respecto del escrito de investigación del expediente 2022/DGDI/11 en etapa de investigación, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento con lo señalado en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan respecto del expediente 2022/DGDI/11, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados, tengan conocimiento que se encuentran relacionados en una indagatoria como personas investigadas, ocasionando que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

Se considera que el otorgamiento de cualquier tipo de información concerniente a los hechos denunciados respecto del expediente 2022/DGDI/11, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediria el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el referido expediente el acuerdo de con el que se determine la existencia o inexistencia de la presunta falta administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente 2022/DGDI/11.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría viable la realización de la versión pública del expediente 2022/DGDI/11, toda vez que aún se encuentra en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva el expediente en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significa una afectación a la debida integración y curso de la indagatoria.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la indagatoria que se encuentra realizando la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, dentro del expediente 2022/DGDI/11.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Dirección General de Denuncias e Investigaciones permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasiona un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

- Escritos de denuncias de los expedientes 2020/DGDI/DE51 y 2019/DGDI/DE23.

**II.C.1.3.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública denunciada, clave SIDEC, nombre del denunciante y correo electrónico en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.4.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del nombre de personas morales en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH)**

**II.C.1.5.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INAH respecto de los escritos de denuncia contenidos en los expedientes 2022/INAH/DE3 y 82268/2021/PPC/INAH/DE1439 que se encuentran en etapa de investigación en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica a siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**  La divulgación de la información causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha documental contiene información de hechos y con base en ella, se entablan las líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**Il. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VI, del artículo 1I0, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de versiones públicas, es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**IlI. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuiçio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación relativo al cumplimiento de las leyes:** Los expedientes con números 2022/INAH/DE3 y 92268/02/PPC/NAH/DE1439 que contienen las denuncias requeridas, se encuentran en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo con folio número 330026522001404, recibido en el Sistema de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública el 06 de junio de 2022, y se dio respuesta al mismo, se encontraban en trámite dos procesos de investigación.

De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

1. Acuerdo de Radicación (inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual, comienza formalmente la etapa de investigación.

2. Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

3. Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no había concluido, al encontrarse en trámite la misma, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si proceden o no las posibles infracciones cometidas por el (los) servidor (es) público (s) involucrado (s), para que después se emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** El Órgano interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, solicita reservar la información contenida en el documento requerido, atendiendo a la situación consistente en que se encuentra en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre el denunciado, y con base en ella se establecen las acciones y líneas de investigación, necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad del servidor público, más específicamente, a través de diversos oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados.

El documento al que pretende tener acceso el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia a través de este Órgano interno de Control, puesto que se trata de un documento que contiene los hechos denunciados.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que las denuncias guardan vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Al encontrarse en investigación la información peticionada, debe ser reservada, con la finalidad de salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-INAH, pues se debe proteger la conducción de la investigación, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento de investigación, que se encuentra en trámite al momento de la solicitud de información de nuestra atención, y con ello, la actuación, por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público la información contenida en el documento requerido, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues a través de diversos oficios, se realizan las gestiones necesarias para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos, como se ordenó en el acuerdo de inicio de investigación; por lo que se considera, que al divulgar la información contenida en ellos, como lo son las propias denuncias que se solicitan, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se podrían acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**Órgano Interno de Control en la Presidencia de la República (OIC-PR)**

- Escritos de denuncia de los expedientes 26377/2020/PPC/PR/DE53 y 13065/2020/PPC/PR/DE16

**II.C.1.6.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PR respecto de nombres de denunciados, teléfono y correo electrónico del denunciante de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR)**

- Escrito de denuncia del expediente 2019/SECTUR/DE128

**II.C.1.7.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) respecto del nombre de los denunciantes, domicilio, firma y rúbrica de particulares, número telefónico de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT)**

- Escrito de denuncia del expediente 131638/2022/DGDI/SEMARNAT/DE309

**II.C.1.8.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto de la contraseña del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), nombre y correo electrónico particular del denunciante, correos electrónicos de particulares, páginas web, teléfono particular con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Escrito de denuncia del expediente 31162/2022/PPC/SEMARNAT/DE272

**II.C.1.9.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del escrito de denuncia del expediente 31162/2022/PPC/SEMARNAT/DE272 que se encuentra en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva.

Las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarán la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad del escrito de denuncia del expediente 31162/2022/PPC/SEMARNAT/DE272 y que se encuentra en investigación, podrían hacer identificable el resultado del mismos, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la autoridad investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El expediente 31162/2022/PPC/SEMARNAT/DE272 aún se encuentra en etapa de investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significaria un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente 31162/2022/PPC/SEMARNAT/DE272 aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT en contra de servidores públicos adscritos a dicha Dependencia.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

En el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

El expediente 31162/2022/PPC/SEMARNAT/DE272, aún se encuentra en la etapa de investigación ya que esta titularidad se está allegando de los elementos necesarios para determinar la existencia o no de las presuntas irregularidades administrativas referidas en los hechos que fueron denunciados y que motivaron la apertura del expediente en comento.

**IlI. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Area de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU)**

- Escrito de denuncia del expediente 126409/2021/DGDI/SEDATU/DE98

**II.C.1.10.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDATU respecto el escrito de denuncia del expediente 126409/2021/DGDI/SEDATU/DE98 que se encuentra en etapa de investigación en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte del expediente 126409/2021/DGDI/SEDATU/DE98, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

Otorgar cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación 126409/2021/DGDI/SEDATU/DE98, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente 126409/2021/DGDI/SEDATU/DE98 el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEDATU, en términos de lo dispuesto al artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEDATU, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente 126409/2021/DGDI/SEDATU/DE98.

Otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública del expediente 126409/2021/DGDI/SEDATU/DE98, toda vez que aún se encuentra en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEDATU, dentro del expediente 126409/2021/DGDI/SEDATU/DE98.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEDATU permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR)**

- Escrito de denuncia del expediente 2020/SEMAR/DE199

**II.C.1.11.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMAR respecto del nombre y firma del denunciante en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.12.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR respecto del nombre, grado, profesión, correo electrónico y firma del personal sustantivo constituye información de carácter reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el período de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

El nombre, grado, profesión, ocupación, firma o rúbrica, correo electrónico del personal sustantivo es información que se considera reservada, en virtud de que dichos datos son identificables a servidores públicos. Al respecto dicha reserva debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas los servidores públicos, en virtud de que la Secretaría de Marina es un dependencia de la Administración Pública Federal responsable de ejercer el poder Naval de la Federación a través de su componente operativo que es la Armada de México, la cual a su vez es una Institución Militar Nacional, de carácter permanente, cuya misión es la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, ya que los podía hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública o nacional, pudiendo generar un riesgo.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Difundir información del personal de la Secretaría de Marina, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones y de las investigaciones pertinentes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Se podría causar un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas, considerando que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona, tal como se encuentra plasmado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A fracción II, y en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR)**

**II.C.1.13.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONATUR respecto de la clave SIDEC, nombre, cargo y rasgos físicos de personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombre, correo electrónico, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona denunciante en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.14.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONATUR respecto del número de contrato adjudicado que da cuenta de personas morales en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.15.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-FONATUR respecto de los escritos de denuncia de los siguientes expedientes en etapa de investigación en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

|  |  |
| --- | --- |
| **NÚMERO DE EXPEDIENTE**  | **ESTATUS** |
| 125132/2021/DGDI/FONATUR/DE95 | INVESTIGACIÓN |
| 2021/FONATUR/DE84 | INVESTIGACIÓN |
| 2021/FONATUR/DE83 | INVESTIGACIÓN |
| 2021/FONATUR/DE9 | INVESTIGACIÓN |
| 2021/FONATUR/DE8 | INVESTIGACIÓN |
| 2021/FONATUR/DE7 | INVESTIGACIÓN |
| 2021/FONATUR/DE6 | INVESTIGACIÓN |
| 2021/FONATUR/DE5 | INVESTIGACIÓN |
| 2021/FONATUR/DE4 | INVESTIGACIÓN |
| 2021/FONATUR/DE2 | INVESTIGACIÓN |
| 2021/FONATUR/DE1 | INVESTIGACIÓN |
| 45372/2020/PPC/FONATUR/DE106 | INVESTIGACIÓN |
| 32906/2020/PPC/FONATUR/DE89 | INVESTIGACIÓN |
| 121724/2020/DGDI/FONATUR/DE84 | INVESTIGACIÓN |
| 2020/FONATUR/DE76 | INVESTIGACIÓN |
| 2020/FONATUR/DE62 | INVESTIGACIÓN |
| 2020/FONATUR/DE40 | INVESTIGACIÓN |
| 30657/2022/PPC/FONATUR/DE420 | INVESTIGACIÓN |
| 90390/2021/PPC/FONATUR/DE116 | INVESTIGACIÓN |
| 90390/2021/PPC/FONATUR/DE116ACUMULADA 33778/2022/PPC/FONATUR/DE227 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE408 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE407 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE406 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE404 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE403 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE397 | INVESTIGACIÓN |
| 130229/2022/DGDI/FONATUR/DE310 | INVESTIGACIÓN |
| 130229/2022/DGDI/FONATUR/DE310 y su ACUMULADO 130229/2022/DGDI/FONATUR/DE351 | INVESTIGACIÓN |
| 130229/2022/DGDI/FONATUR/DE310 y su ACUMULADO 130229/2022/DGDI/FONATUR/DE388 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE386 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE229 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE229 ACUMULADA A 14666/2022/PPC/FONATUR/DE350 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE225 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE226 | INVESTIGACIÓN |
| 2022/FONATUR/DE333 | INVESTIGACIÓN |
| 90390/2021/PPC/FONATUR/DE116 Y SU ACUMULADO 561/2022/PPC/FONATUR/DE4 | INVESTIGACIÓN |
| 2021/FONATUR/DE121 | INVESTIGACIÓN |
| 91281/2021/PPC/FONATUR/DE118 | INVESTIGACIÓN |
| 90390/2021/PPC/FONATUR/DE116 | INVESTIGACIÓN |

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de los 39 expedientes que se enlistan, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

Otorgar cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte de los expedientes de investigación enlistados, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en los referidos expedientes el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-FONATUR, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación.

Otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes enlistados, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, dentro de los expedientes antes enlistados.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en este Órgano Interno de Control permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos del Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**C.2 Folio 330026522001442**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) respecto del oficio 18/UR/CFE/AR/208/2020 del 10 de marzo de 2020, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto del nombre del servidor público sancionado de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522001406**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) Informó que de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos localizó el expediente de petición 2019/ISSSTE NORTE/PP315.

Precisando que, al tratarse de un asunto relacionado con trámites y servicios, se dio trámite a la misma con el inicio de la Petición Ciudadana en estatus “seguimiento”.

No obstante, atendiendo a que parte de las documentales son del pleno conocimiento del solicitante se permitirá el acceso previa acreditación y previo pago de derechos por costos de reproducción.

Asimismo informó que, no se permitirá el acceso a aquellos datos que no corresponden a su titularidad y que obran en el expediente de petición 2019/ISSSTE NORTE/PP315, ya que existe un impedimento legal y la divulgación de ésta información podría lesionar los derechos de terceros y obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas en términos del artículo 55, fracciones III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**III.A.1.ORD.26.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso parcial a datos personales de terceros con fundamento en el artículo 55, fracciones III, IV y V, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026522001523**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos e Intereses (UEPPCI) informó que, en los años de 2007 a 2012, la norma aplicable para la presentación de las declaraciones patrimoniales fue la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta la entrada en vigor de la actualLey General de Responsabilidades Administrativas,publicada ésta última en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, precisando queambos ordenamientos establecen como obligatoria la publicidad de las declaraciones patrimoniales.

En este sentido, las personas servidoras públicas declaraban en el sistema "declaraNetplus", hoy denominado "DeclaraNet", en el cual, únicamente, podían hacer pública o no la información relacionada con su patrimonio.

Asimismo, en términos del primer párrafo del artículo 40 de la LFRASP, las personas servidoras públicas declaraban lo siguiente: datos curriculares, funciones, ingresos, reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones, la información relativa a su situación patrimonial en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, sujeta a la opción que les proporcionaba la ley de hacer pública o no la información de datos patrimoniales, más no la totalidad de la misma al momento de realizar la declaración patrimonial en el sistema electrónico respectivo y que hoy se denomina "DeclaraNet".

Conforme a lo anterior, y de manera independiente a que la persona servidora pública haya estado o no de acuerdo con hacer públicos sus datos patrimoniales, las declaraciones presentadas por todas las personas servidoras públicas de la APF se encuentran para consulta en el siguiente enlace <https://servidorespublicos.gob.mx/>.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala actualmente que las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas de conformidad con el artículo 29.

El 23 de septiembre de 2019, el Sistema Nacional Anticorrupción publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modificaron los anexos Primero y Segundo, del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, donde emite el formato de declaraciones, de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, mismos que corresponden a los formatos actuales. Cabe mencionar, que la segunda de sus normas define al “Sistema” como la herramienta tecnológica a través de la cual se reciben las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y que, en el caso del Gobierno Federal, actualmente es el sistema "DeclaraNet". En esta misma línea se precisa que, en la norma Decimonovena se localizan los datos que el propio acuerdo determina que no serán públicos.

De lo anterior, se concluye que los datos personales no son susceptibles de publicidad, por lo que, tanto la legislación anterior como la vigente, han establecido mecanismos para proteger los datos personales, siendo los únicos datos visibles aquellos que pueden observarse en la página siguiente: <https://servidorespublicos.gob.mx/>, es decir, solo aquellos relacionados con el empleo, cargo o comisión que alguna vez ejerció.

Es importante mencionar que el sistema DeclaraNet, contiene las declaraciones patrimoniales presentadas por las personas servidoras públicas de forma electrónica a partir de 2002 a la fecha. Los sistemas Declaranet 2.0 y declaraNetplus, conformaron el hoy sistema denominado DeclaraNet.

De acuerdo a la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Secretaría de la Función Pública, tiene la obligación de tratar de manera responsable los datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, como en su caso los que obran en el portal [www.declaranet.gob.mx](http://www.declaranet.gob.mx), el cual es un sistema que cuenta con los debidos protocolos de seguridad y protección en materia de tratamiento de datos, en el que se mantienen las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, los cuales permiten protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En este sentido, la UEPPCI mencionó que es improcedente la solicitud de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales contenidos en las declaraciones de situación patrimonial y de interés presentadas por el solicitante en el sistema DeclaraNet.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emite la siguiente resolución:

**III.A.2.ORD.26.22: CONFIRMAR** la improcedencia de la oposición y cancelación de datos personales invocada por la UEPPCI, en virtud de que se trata de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como persona servidora pública, y configurarse un impedimento legal en términos del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522001467
2. Folio 330026522001483
3. Folio 330026522001489
4. Folio 330026522001494
5. Folio 330026522001496
6. Folio 330026522001522
7. Folio 330026522001524
8. Folio 330026522001529
9. Folio 330026522001534
10. Folio 330026522001539
11. Folio 330026522001542
12. Folio 330026522001544
13. Folio 330026522001552
14. Folio 330026522001558

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.ORD.26.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. (OIC-CIDE) VP008322**

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. (OIC-CIDE), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

* PA-001/2019
* PA-002/2018
* PA-014/2018

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIDE respecto del nombre y cargo de servidor público investigado, pero no sancionado, nombre de particulares, nombre del denunciante, correo electrónico particular, número de cuenta bancaria de particulares con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

**B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP008222**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

* Oficio de informe individual de auditoría 001/2022
* Informe individual de la auditoría 001/2022
* Oficio de informe individual de auditoría 002/2022
* Informe individual de auditoría 002/2022
* Cédulas de observaciones y recomendaciones de auditoría 002/2022
* Oficio de informe individual de auditoría 003/2022
* Informe individual de auditoría 003/2022
* Cédulas de observaciones y recomendaciones de auditoría 003/2022
* Oficio de informe individual de la visita de supervisión, evaluación y validación de información 016/2022
* Informe individual de la visita de supervisión, evaluación y validación de información 016/2022
* Informe de solventación de observaciones y recomendaciones de la visita de supervisión, evaluación y validación de información 016/2022

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR respecto de los nombres, firma, rúbrica, grado, matrícula y ocupación de integrantes de la Secretaría de Marina y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres, firma, grado y ocupación de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de Marina dar a conocer los nombres, firma, grado y ocupación traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se,* toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI**

**C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP008122**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidades:

* I-004/2020
* I-005/2020
* I-017/2020
* I-019/2020

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.C.1.1.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral), firma y rúbrica con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.C.1.2.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS respecto del número de teléfono, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) VP010322**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 6 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 de sanciones a empresas como se describen a continuación:

* INC-0001/2020
* INC-0003/2020
* INC-0007/2020
* INC-0012/2020
* INC-0018/2020
* INC-0004/2021
* PSL-0002/2019
* PSL-0001/2020

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.C.2.1.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto del nombre de persona física (representante legal), domicilio particular, correo electrónico particular, nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.C.2.2.ORD.26.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto del número de cuenta bancaria de persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:15 horas del día 06 de julio del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia